

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 122-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800188051 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2019-OS/OR JUNIN de fecha 18 de febrero de 2019, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas y de seguridad del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2019-OS/OR JUNIN de fecha 18 de febrero de 2019, la Oficina Regional Junín sancionó al señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI con una multa ascendente a 9.20 (nueve con veinte centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias¹; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM².</p> <p>El establecimiento presenta exceso de almacenamiento. Almacenamiento autorizado (considerando tolerancia del 20%): 1056 Kg. Almacenamiento verificado: 5765 Kg. Exceso de almacenamiento: 4709 Kg.</p>	2.1.3 ³	8.94 UIT

¹ El Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, fue modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM y Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

² Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM
Artículo 80°.- Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.
(...)

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local."

³ Resolución N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad
2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento
2.1.3 En Locales de Venta de GLP
Base Legal: Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otras normas legales.
Multa: Hasta 110 UIT.
Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 122-2019-OS/TASTEM-S2



2	<p>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM⁴.</p> <p>Se verificó que el extintor no está certificado por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por INDECOPI (ahora INACAL) o por un organismo extranjero acreditado.</p>	2.13.1 ⁵	0.05 UIT
3	<p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM⁶.</p>	2.3 ⁷	0.16 UIT

⁴ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

Artículo 87° - Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.

Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

(...)

⁵ Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás).

2.13.1 En Locales de Venta de GLP

Base Legal: Arts. 80°, 81°, 87°, y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otras normas legales.

Multa: Hasta 250 UIT.

Otras Sanciones: CI, RIE, STA, SDA, CB

⁶ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

Artículo 91°.- Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:

**DISTANCIA MÍNIMA (EN METROS) DE SEGURIDAD
CON CONSTRUCCIONES VECINAS**

Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir ⁽¹⁾	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2) . Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV (3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120 kg)	0	1
0 – 500	1	3
501 – 1000	2	4
1001 – 3000	3	6
3001 – 4500	4	8
4501 – 6000	5	8
6001 – 10000	6	12
10001 – 20000	8	16
20001 – 50000	10	20

(1) Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) m.

(2) Serán considerados lugares de afluencia de público a los predios destinados o que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento para hospitales, clínicas, centros educativos, mercados, supermercados, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios o lugares de espectáculos públicos.

(...)

⁷ Resolución N° 271-2012-OS/CD.



RESOLUCIÓN N° 122-2019-OS/TASTEM-S2

	No cumple con las distancias de seguridad. Se verificó que las distancias desde el área de almacenamiento hacia las paredes internas son las siguientes: 1.3 metros por el lado derecho, 1.4 metros por el lado posterior y 1.2 metros por el lado izquierdo. Instrumento de la medición: cinta métrica. Técnica de medición: Medición lineal.		
4	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM⁸. Se encontró una puerta con un área de 1.435 m ² a una distancia menor a 1.5 metros del área de almacenamiento, el cual comunica a una vivienda con techo, ajeno a la actividad. Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1,435 m ² .	2.1.3 ⁹	0.03 UIT
5	Artículo 89°, Numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM¹⁰. Dentro del área de almacenamiento ¹¹ se encontraron tres sumideros de drenaje que se conectan a los colectores de desagüe.	2.1.3 ¹²	0.02 UIT
MULTA TOTAL			9.20 UIT¹³

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.3 Incumplimiento de las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas

Base Legal: Arts. 7º, 15º, 31º, 32º, 36º, 38º, 44º, 45º, 51º, 57º, 66º numeral 1, 73º numerales 7 y 8, 79º, 80º, 81º, 91º, 92º, 121º, 122º, 137º, 140º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otras normas legales.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

⁸ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

Artículo 90°. - Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento (...).

⁹ Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.3 En Locales de Venta de GLP

Base Legal: Arts. 80º, 81º, 83º, 89º, 90º, 93º y 95º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otras normas legales.

Multa: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE

¹⁰ Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM

Artículo 89°. - Los Locales de Venta deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:

(...)

2. En los Locales de Venta sin Techo

a) Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.

b) Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de tres (3) m de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia.

(...)

¹¹ Según los registros fotográficos N° 9, 10 y 11 que se adjuntan al Informe de Instrucción N° 4460-2018-OS/OR JUNIN, los sumideros se encuentran a menos de 3 (tres) metros de la zona de almacenamiento.

¹² Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.3 En Locales de Venta de GLP

Base Legal: Arts. 80º, 81º, 83º, 89º, 90º, 93º y 95º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otras normas legales.

Multa: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE

¹³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, así como los criterios de graduación previstos en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- a) Con fecha 13 de noviembre de 2018, se realizó una visita de supervisión al Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 135095-074-270318 de titularidad del señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI, ubicado en Calle Amarilis N° 251, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, según consta en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201800188051, obrante de fojas 5 a 11 del expediente, en adelante el Acta de Supervisión.
 - b) A través de Oficio N° 3455-2018-OS/OR JUNIN de fecha 15 de noviembre de 2018, notificado el 19 de noviembre de 2018, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4460-2018-OS/OR JUNIN de fecha 15 de noviembre de 2018, se comunicó al señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
 - c) Por escrito de registro N° 201800188051 de fecha 21 de noviembre de 2018, el señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI presentó sus descargos.
 - d) Con fecha 27 de noviembre de 2018, se realizó una nueva visita de supervisión al establecimiento fiscalizado a fin de comprobar el levantamiento de las infracciones detectadas, según consta en el Acta de Supervisión General- Expediente N° 201800190183.
 - e) A través del Oficio N° 37-2019-OS/OR JUNIN de fecha 10 de enero de 2019, notificado el 15 de enero de 2019, se trasladó al señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI el Informe Final de Instrucción N° 52-2019-OS/OR JUNIN del 10 de enero de 2019, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 
- a) Mediante escrito de registro N° 201800188051 de fecha 22 de enero de 2019, el señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI presentó sus descargos.
 - b) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2019-OS/OR JUNIN de fecha 18 de febrero de 2019, notificada el 22 de febrero de 2019, se sancionó al señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI con una multa de 9.20 (nueve con veinte centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201800188051 presentado con fecha 14 de marzo de 2019, el señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 400-2019-OS/OR JUNIN, indicando lo siguiente:

En cuanto a la aplicación del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

- a) El señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI cuestiona la validez de diferentes documentos emitidos por el órgano de Primera Instancia, al haberse utilizado una base legal derogada, por lo que los actos administrativos no guardan una relación de coherencia y validez lógica y jurídica entre los hechos que dieron origen al inicio del presente procedimiento sancionador. En ese sentido, considera que dichos documentos son nulos de pleno derecho.

RESOLUCIÓN N° 122-2019-OS/TASTEM-S2



Respecto al Oficio N° 3455-2018-OS/OR JUNIN, el Informe de Instrucción N° 4460-2018-OS/OR JUNIN, el Informe Final de Instrucción N° 52-2019-OS/OR JUNIN y el Oficio N° 37-2019-OS/OR JUNIN, el recurrente indica que se consignó como base legal el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante el TUO, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, el inicio del presente procedimiento sancionador es nulo, así como todas sus consecuencias.

Asimismo, precisa que, como todo acto administrativo válido, los citados documentos deben cumplir con los requisitos de validez señalados en el TUO, según el cual, deben estar debidamente motivados.

Agrega que, conforme al artículo 52° del TUO, para considerar un documento público, este deberá ser válidamente emitido por los órganos de las entidades. Sin embargo, señala que los documentos indicados en el presente literal no han sido emitidos válidamente, por incumplir lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar y en los artículos 3°, 4° y 6° del TUO.

Por lo expuesto, el señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI considera que los referidos documentos son nulos de pleno derecho, ya que consignan una base legal derogada que no tiene ningún efecto jurídico.

En cuanto a la nulidad del Acta de Supervisión

- 
- b) Sobre el particular, el recurrente menciona que, a pesar de indicarse en el numeral 3 del Acta de Supervisión que: “para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local”; el supervisor no consignó en el Acta que los cilindros encontrados en el establecimiento se encontraban llenos.

Al respecto, señala que esta omisión le resta credibilidad al acto administrativo, ya que se incumplieron los requisitos de validez de los actos administrativos, según lo establecido en los artículos 3°, 4° y 6° del TUO; por lo tanto, dicha Acta es nula de pleno derecho.

Además, afirma que en virtud de los Principios de Presunción de Veracidad y Buena Fe Procedimental contenidos en el artículo IV del TUO, los cilindros que estaban circunstancialmente en su establecimiento estaban vacíos, por lo que no infringió ninguna norma.

Agrega que los cilindros eran de diferentes colores, según se muestra en las vistas fotográficas. De otro lado, adjunta la Factura 001-007686 a fin de acreditar el mantenimiento del vehículo de Placa de Rodaje N° W5M-728, por lo que se tuvieron que descargar momentáneamente los cilindros en el local del administrado para que se realice el citado mantenimiento.

Indica que con fecha 14 de noviembre de 2018 recién se llenaron con GLP los cilindros vacíos, según consta en las Facturas Electrónicas N° F394-00004319, F392-00007828, emitidos por SOLGAS, así como en la Guía de Remisión Remitente 003-000109 y los comprobantes del pesaje N° 118583 y 118584.

Sobre la nulidad de la resolución apelada por vulnerar el Principio de Razonabilidad

- c) El recurrente señala que la citada resolución es nula al no haberse aplicado los criterios establecidos en el artículo 13.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD para graduar la sanción.

Al respecto, indica que ninguno de los criterios señalados en la citada Resolución se aplica a los supuestos incumplimientos en las cuales habría incurrido, por lo siguiente.

- No existe gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- No hubo perjuicio económico causado a Osinergmin u otros.
- No existe repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- No hubo la voluntad de comisión del incumplimiento.
- No existe prueba alguna que acredite la existencia de un beneficio ilegal.
- No hubo intencionalidad.

En ese sentido, manifiesta que la resolución impugnada, al no encontrarse debidamente motivada, incumplió uno de los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el artículo 3° del TUO.

Asimismo, agrega que, según el artículo 52° del TUO: "*son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades*"; en ese sentido, al haberse acreditado en el párrafo precedente que la resolución impugnada no se emitió válidamente, ésta no constituye un documento público.

Además, refiere que la potestad sancionadora de Osinergmin está sujeta al Principio de Tipicidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444, según el cual las infracciones y/o sanciones tienen que estar tipificadas en la ley.

En ese sentido, señala que no se le puede sancionar por conductas que no están previstas como infracción en la ley, en las que los hechos no guardan coherencia lógica y jurídica con la norma.

De lo expuesto, la recurrente considera que no existe una base legal para que Osinergmin la sancione al amparo de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.

3. A través del Memorándum N° 37-2019-OS/OR JUNIN recibido el 25 de marzo de 2019, la Oficina Regional de Junín remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. En el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, se ha previsto como criterio de graduación de las multas, la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

"g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

RESOLUCIÓN N° 122-2019-OS/TASTEM-S2

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

Al respecto, es importante precisar que en la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – Tastem- revisó el criterio resolutivo: “Alcances del reconocimiento de infracciones en procedimientos sancionadores iniciados sin indicar el monto de la multa a ser impuesta”(que forma parte del Compendio de Lineamientos Resolutivos del TASTEM publicado el 31 de diciembre de 2018), acordando actualizar dicho criterio resolutivo conforme se indica:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado presenta descargos, corresponde al órgano sancionador su tramitación, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.

Sin embargo, mantendrá o perderá el beneficio del descuento del 50% de la multa por haber reconocido la infracción, en función de los siguientes supuestos:

- El administrado perderá el beneficio si al presentar sus descargos cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
- El administrado perderá el beneficio si cuestiona la multa impuesta pese a que esta se encontraba determinada o era determinable por el administrado, al haberse publicado metodologías o criterios específicos que permitían su cálculo en el caso concreto.
- El administrado mantendrá el beneficio cuando al momento de efectuar el reconocimiento la multa no había sido determinada ni era determinable, aunque posteriormente cuestione su importe al presentar sus descargos al informe final de instrucción.

Ahora bien, en este caso, la Primera Instancia consideró el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el recurrente en su escrito presentado el 22 de enero de 2019, otorgándole la reducción de la multa en un -30% para los incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5.

Sin embargo, a través del escrito del 14 de marzo de 2019, el señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 400-

RESOLUCIÓN N° 122-2019-OS/TASTEM-S2

2019-OS/OR JUNIN, cuestionando su responsabilidad en las infracciones y en la determinación de la sanción, pese a tener conocimiento de las multas a través del Informe Final de Instrucción N° 52-2019-OS/OR JUNIN, notificado el 15 de enero de 2019 mediante Oficio N° 37-2019-OS/OR JUNIN.



Por lo tanto, al haber presentado argumentos en los que cuestiona su responsabilidad en la comisión de los incumplimientos antes citados, el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado queda sin efecto, conforme el criterio resolutivo: "Alcances del reconocimiento de infracciones en procedimientos sancionadores iniciados sin indicar el monto de la multa a ser impuesta" anteriormente citado.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la aplicación del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que, desde su entrada en vigencia, esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes¹⁴. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Asimismo, el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹⁵.

Es pertinente resaltar que mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado el 20 de marzo de 2017, se aprobó el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Posteriormente, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del inciso 2 de la Ley N° 30823, el cual establece que se debe perfeccionar la Ley N° 27444 y otras normas con rango de Ley con el fin de simplificar trámites administrativos¹⁶, con fecha 16 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

"Artículo 103°. - "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.JUS

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"

¹⁶ Dichas modificaciones comprende modificar en la Ley N° 27444, las disposiciones del título preliminar, del procedimiento administrativo, de actualización, contenido y publicación del texto único de procedimientos administrativos, revocación del acto administrativo, caducidad del procedimiento administrativo, notificaciones, renovación de títulos habilitantes y procedimiento administrativo sancionador; así como precisar las competencias y fortalecer las funciones de supervisión y fiscalización de la Presidencia del Consejo de Ministros como entidad rectora. Asimismo, incorpora modalidades de fiscalización administrativa

Legislativo N° 1452, el cual modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



En virtud a los cambios normativos introducidos a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1452, su Tercera Disposición Complementaria Final dispuso que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días hábiles de publicado, incorpore las modificaciones contenidas en la citada norma al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Considerando las modificaciones antes señaladas y en el marco de lo previsto en la Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1452, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **publicado el 25 de enero de 2019**, se aprobó el nuevo TUO en forma integral, derogando el aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Es oportuno señalar que los textos únicos ordenados no modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas; por ende, no crean nuevas normas; en ese sentido, el TUO de la Ley N° 27444 tiene como única finalidad reunir y sistematizar en un solo texto integral las normas del referido dispositivo legal a efectos de darle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las modificaciones, incorporaciones y derogaciones dispuestas por dichas normas.

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual se encontraba vigente el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo cual, correspondía hacer referencia al mencionado TUO en los documentos emitidos por la Primera Instancia.



En efecto, conforme se verifica en el Oficio N° 3455-2018-OS/OR JUNIN mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, así como en el Oficio N° 37-2019-OS/OR JUNIN a través del cual se trasladó el Informe Final de Instrucción, en ambos documentos se consignó el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda vez que se encontraba vigente en dichos momentos (19 de noviembre de 2018 y 15 de enero de 2019), no siendo posible sustentar dicho actos en el T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, puesto que aún no estaba vigente.

Asimismo, en la Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2019-OS/OR JUNIN sí se hizo referencia al nuevo TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud a que dicho cuerpo normativo ya estaba vigente al momento de emitirse el acto administrativo señalado.

En atención a las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, la Primera Instancia actuó de acuerdo a la normativa vigente, por lo que no se incurrió en causal de nulidad, debiendo declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

En cuanto a la nulidad del Acta de Supervisión

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que, según el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 89° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin, la responsabilidad es objetiva¹⁷; en ese sentido, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente, para que el recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Asimismo, el artículo 80° del Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que "(...) para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local" (Subrayado agregado).

De acuerdo al Acta de Supervisión y el registro fotográfico N° 2, adjunto al Informe de Instrucción N° 4460-2018-OS/OR JUNIN, al momento de la visita de supervisión efectuada el 13 de noviembre de 2018, se verificó que el establecimiento almacenaba 5765 (cinco mil setecientos sesenta y cinco) kg de Gas Licuado de Petróleo (GLP), al haberse encontrado la siguiente cantidad de cilindros:

Cantidad de cilindros encontrados	Capacidad (Kg.)	Capacidad total (Kg.)
563	10	5630
3	45	135
Total:		5765

Por lo tanto, tal como fue consignado en el Acta de Supervisión, suscrita por la señora [REDACTED], quien se identificó como encargada del Local de Venta de GLP, se determinó que el almacenamiento permitido (considerando la tolerancia del 20%)¹⁸ era de 1056 kg; por lo que en el local del recurrente había un exceso de almacenamiento de GLP de 4709 kg.

Cabe señalar que, según el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, para efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en el almacenamiento de un Local de Venta de GLP, todos los cilindros presentes en el momento de la inspección se considerarán

¹⁷ Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor. - La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por Osinergmin es objetiva.

¹⁸ De acuerdo al Registro de Hidrocarburos, el recurrente cuenta con una capacidad total de GLP de 880 kg, por lo que considerando la tolerancia del 20% resulta 1056 kg.

RESOLUCIÓN N° 122-2019-OS/TASTEM-S2

lentos; en ese sentido, no era necesario consignar en el Acta de Supervisión la cantidad de cilindros llenos o vacíos, tal como sostiene el recurrente.

En relación al desperfecto del vehículo de placa de rodaje W5M-728, en el cual supuestamente debió trasladarse del establecimiento el exceso de almacenamiento de cilindros, se debe precisar que el administrado, en su condición de operador de un Local de Venta de GLP, tenía conocimiento de la normativa vigente y, por lo tanto, debió tomar las medidas pertinentes a fin de evitar el incumplimiento de las normas técnicas de seguridad.

Igualmente, los medios probatorios presentados, consistentes en la Factura 001- N° 007686; las Facturas Electrónicas N° F394-00004319 y F392-00007828; la Guía de Remisión N° 003 – N° 000109 y los Formatos de Control de Retorno Masa N° 118584 y 118583, mediante los cuales el recurrente pretende acreditar que los cilindros supervisados no estaban llenos, no desvirtúan la comisión del incumplimiento imputado, toda vez que, conforme se indicó anteriormente, para verificar cantidad de GLP existente en el almacenamiento, se considerará que todos los cilindros detectados al momento de la supervisión se encuentran llenos, por lo que no se requiere verificar si los cilindros se encuentran llenos o vacíos.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la nulidad de la resolución apelada por vulnerar el Principio de Razonabilidad

7. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; debiendo las sanciones ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, considerando entre otros, los criterios de beneficio ilícito, perjuicio económico causado y reincidencia¹⁹.

Asimismo, respecto a la aplicación del citado Principio, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

*infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)*²⁰.

Adicionalmente, el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS²¹ establece que, en los casos en que la multa tenga rangos o topes de aplicación, se consideraran, entre otros criterios de graduación, el perjuicio económico causado, la reincidencia en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y el reconocimiento del agente supervisado como circunstancia de la comisión de la infracción.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción.

Sobre el particular, corresponde precisar que para determinar las multas impuestas al recurrente se aplicaron los criterios específicos de sanción establecidos por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, los cuales fueron emitidos y aprobados en observancia de los criterios que fundamentan el Principio de Razonabilidad. Asimismo, es importante indicar que sobre las multas para los incumplimientos detallados en el numeral 1 de la presente resolución, se aplicó un atenuante de -5% por subsanación voluntaria realizada con posterioridad al inicio del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el RSFS.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 693 a 696.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.
- b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
- e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
- f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por Osinergmin respecto de la conducta infractora.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
 - g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.
 - g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

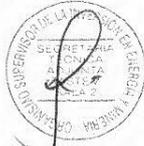
El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.



Cabe resaltar que los criterios específicos de sanción, de acuerdo con el Principio de Predictibilidad, tienen por finalidad brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar Osinergmin. Estos criterios han sido elaborados incluyendo los criterios de graduación establecidos por el Principio de Razonabilidad en concordancia con el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En tal sentido, si bien el señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI alega que en la determinación de la multa no se consideró la inexistencia de perjuicios económicos a Osinergmin, que no incurrió previamente en la misma infracción y que no existió beneficio ilícito, lo cierto es que las multas impuestas en virtud de los criterios específicos de sanción aprobados por Resolución N° 352 y modificatorias, fueron debidamente sustentadas y determinadas en base a criterios objetivos y respetando los Principios de Razonabilidad y Predictibilidad.

Al respecto, cabe indicar que, al momento de determinar las multas se han impuesto montos menores respecto a los rangos máximos dispuestos en la Resolución N° 271-2011-OC/CD, lo cual resulta más favorable a la administrada; asimismo, se han tomado en cuenta los criterios de graduación previstos en el RSFS, por lo que se ha impuesto las sanciones expresamente previstas en el ordenamiento legal vigente. Asimismo, contrariamente a lo señalado por la administrada en este caso no resulta aplicable el Reglamento aprobado por Resolución 233-2009-OS/CD, el cual no estaba vigente al inicio del presente procedimiento, sino el RSFS.



Además, debe tenerse presente que imponer al recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente en atención a su situación patrimonial, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO²².

Asimismo, cabe señalar que, para efectos de la graduación de multas, el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS²³ ha considerado como criterio de graduación el “perjuicio económicamente causado”, entendiéndose como el daño desde el punto de vista económico generado por la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos, en este caso, la seguridad de las personas y las instalaciones. En ese sentido, dicha norma no se refiere al perjuicio ocasionado a Osinergmin, como erróneamente señala el recurrente.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad, es pertinente señalar que según los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la

²² TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.5. Principio de imparcialidad. -Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

²³ RSFS

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.

facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas²⁴.



De acuerdo a ello, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se facultó al Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas; así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de Osinergmin dictó la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, dentro del cual se tipifica como infracción, entre otros, los incumplimientos al Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, estableciendo para cada supuesto la sanción aplicable.

En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador es uno de naturaleza especial creado en el marco de la función normativa de Osinergmin, reconocida en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, cuya tramitación se encuentra regulada por el RSFS y la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Además, cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias no tipifican infracción, sino únicamente establecen criterios de graduación de las sanciones aplicables para las infracciones previstas en la citada Escala.



En consecuencia, este Tribunal considera que la autoridad de primera instancia actuó respetando los Principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo vicios que causen su nulidad, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DEJAR SIN EFECTO** el beneficio por reconocimiento de responsabilidad previsto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el cual fue otorgado para los incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5 al momento de determinar la

²⁴ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

sanción mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2019-OS/OR JUNIN de fecha 18 de febrero de 2019.

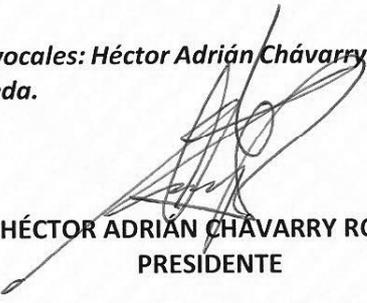
Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor RODOLFO FELIX CASTRO YUPANQUI contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 400-2019-OS/OR JUNIN de fecha 18 de febrero de 2019; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.



Artículo 3°.- El monto de la multa total queda determinada en 9.35 (nueve con treinta y cinco centésimas) UIT, de conformidad a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE